

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA.



Proyecto discutido en sala virtual No. 15  
(3 de septiembre de 2020)

Asunto:

Ejecutivo de Tampico Beverages Inc. contra Productos Naturales de La Sabana S.A.S.

Exp. 2018-00424-02

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## 1. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), en el proceso de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

La sociedad Tampico Beverages Inc., actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de Productos Naturales de la Sabana S.A.S. -Alquería-, con el objeto de obtener el pago de la suma de US\$130.123,19 *"a la tasa de cambio representativa del mercado regente para el momento en que se perfecciona el pago, según lo previsto en el artículo 431 del Código*

*General del Proceso*", más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidada a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera. Como apoyo de sus pretensiones y sustento fáctico de ellas adujo que:

- Las partes celebraron un contrato de licencia de la marca "*Tampico*" en octubre de 2001 y acordaron que las controversias surgidas con ocasión de aquel convenio, que no pudieran ser resueltas amigablemente, serían sometidas a arbitraje ante la Cámara de Comercio Internacional, al cual se acudió el 1° de febrero de 2009, cuando se presentó solicitud ante la secretaría de dicha Corte Internacional.

- Para el 25 de junio de 2012 se profirió laudo arbitral que ordenó a la demandada pagar a la ejecutante "*El 50% de los gastos administrativos de la CCI y honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, fijados por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, incurridos por Tampico, en el monto de ciento treinta mil dólares americanos (US\$130,000.00)*" y "*El 50% de los costos incurridos por Tampico para su defensa en el trámite arbitral, equivalente a seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta dólares americanos con cincuenta centavos (US\$635,430.50)*", para un total de US\$765.430,50.

- El 27 de agosto de 2014, la parte demandante presentó reconocimiento del laudo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo cual sucedió en sentencia del 12 de julio de 2017.

- La ejecutada el 8 de noviembre realizó un pago de US\$635.307,31, "*quedando un saldo insoluto de ciento treinta mil ciento veintitrés dólares americanos con diecinueve centavos (US\$130.123,19)*", requiriéndose tal monto por la demandante en comunicación de 15 de noviembre de 2017, lo que se reiteró

en el 18 de abril de 2018 con *“una comunicación escrita mediante la cual nuevamente reclamó el pago del saldo insoluto dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación”*, no obstante, la sociedad demandada *“se ha negado a efectuar dicho pago del Saldo Insoluto hasta la fecha de la presentación de esta demanda, alegando supuestas retenciones a los pagos que debía efectuar”*.

## 2.2. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 29 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada, que se notificó de forma personal el 12 de diciembre de 2018<sup>2</sup> oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las defensas denominadas *“inexistencia de la obligación”*, *“excepción de pago”*, *“falta de legitimación por activa”*, *“temeridad, mala fe y abuso del derecho a litigar”* y *“hechos omitidos por parte del demandante”*. Para el 23 de abril de 2019<sup>3</sup> se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se suspendió en la etapa de conciliación, pues las partes iban a evaluar la posibilidad de llegar a un acuerdo; el 15 de mayo de ese año<sup>4</sup> se reanudó la diligencia en donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se profirió sentencia anticipada en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se señaló en el mandamiento de pago, frente a lo cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo.

Esta Corporación mediante auto de 23 de julio de 2019<sup>5</sup> declaró la nulidad de la sentencia anticipada, lo cual fue objeto de recurso de súplica

---

<sup>1</sup> Fl. 269 Cd. 1

<sup>2</sup> Fl. 271 Cd. 1

<sup>3</sup> Fl. 428 Cd. 1

<sup>4</sup> Fl. 432 Cd. 1

<sup>5</sup> Fl. 13 – 15 Cd. 2

interpuesto por la ejecutante, a lo cual se accedió en providencia de 27 de agosto de 2019<sup>6</sup> que revocó el auto que declaró la nulidad y ordenó dar aplicación a lo previsto en el artículo 137 del C.G.P., que se acató con auto de 4 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, siendo advertida la causal de nulidad por la ejecutada, que finalmente fue decretada en proveído de 30 de septiembre de 2019<sup>8</sup>.

El Juzgado de primer nivel dio cumplimiento a la orden de este Tribunal y en auto de 24 de octubre de 2019<sup>9</sup> fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. que se practicó el 5 de noviembre de 2019 en la cual se declaró fallida una nueva invitación a conciliar, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó fallo en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, esa providencia fue apelada por el extremo pasivo y fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

### 3. LA SENTENCIA APELADA

El *A-quo*, en primer lugar, expuso los presupuestos procesales, para luego indicar como problema jurídico, el determinar si el pago efectuado por la ejecutada podría ser considerado como total, apuntando que *“se tiene que la demandada expuso que el día 8 de noviembre del año 2017 realizó un pago a la sociedad demandante por la cantidad de US\$765.430,50, correspondiente al valor total ordenado pagar por el laudo arbitral, aclarando que por ser agente retenedor del impuesto sobre la renta efectuó retención del 15% sobre el valor de lo pagado que fue declarado y consignado por cuenta de Tampico a favor de la DIAN, así como el 2% que asciende la suma de \$46.758.312 a título de contribución especial para laudos*

---

<sup>6</sup> Fl. 25 -- 29 Cd. 2

<sup>7</sup> Fl. 31 Cd. 2

<sup>8</sup> Fl. 41 - 44 Cd. 2

<sup>9</sup> Fl. 451 Cd. 3

*arbitrales de contenido económico que se destinen a la financiación del sector justicia-Rama Judicial, atendiendo a lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto sobre este particular evidentemente este estrado ya había emitido un juicio que no observa variado, al tenor de la confrontación normativa que rige la materia, pues aquí estamos en cobros de una obligación civil, no estamos propiamente dirimiendo conflictos tributarios, aspectos que si es efecto, muchas veces el legislador tributario puede que no considere teniendo en cuenta que el código civil está inspirado en obligaciones particulares”, resolviendo que encontraba impróspero el medio exceptivo, por cuanto las normas tributarias indicadas por la ejecutada no eran aplicables a este caso, pues el pago ordenado no se trata de una renta o ganancia ocasional de una sociedad extranjera que haya incrementado su patrimonio, ya que “lo ordenado en la parte resolutive del laudo arbitral del 25 de junio del año 2012 emanado en la Cámara de Comercio Internacional de la Corte Internacional de Arbitraje corresponde a los pagos que Productos Naturales de la Sabana S.A.S. Alquería, debe efectuar a Tampico Beverages Inc., por concepto de gastos administrativos de la Corte Internacional, de la Corte de Arbitramento Internacional, honorarios y gastos de los miembros del Tribunal Arbitral y los costos incurridos por Tampico para su defensa en el trámite ya descrito, emolumentos que no se aprecia encajen dentro de lo prescrito de las normas”.*

Por otra parte, el Juez expuso que *“la retención del 2% sobre el valor de lo pagado que fue declarado y consignado por cuenta de Tampico a favor de la DIAN y que asciende a la suma de \$46.758.312, a título de contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico que se destinan a la financiación del sector justicia y Rama Judicial ... tal disposición no tiene injerencia en la presente causa, según observa este despacho, atendiendo que la misma fue proferida con posterioridad a la fecha en la cual se produjo la decisión arbitral que es la fuente del derecho que es objeto de inconformidad, nótese que el laudo fue emitido el día 25 de junio de 2012 y la precitada ley es del año 2016, es decir, posterior, rigiendo a partir de su promulgación*

*y no de manera retroactiva”, sumado a que “la prueba del supuesto pago que se alega por la parte ejecutada se pretende constituir a partir también de un documento que no proviene del acreedor demandante, sino del propio revisor fiscal, que para el efecto tiene contratada la propia ejecutada, según se aprecia a folios 290 y 291, luego entonces creasen un medio de prueba, mismo que ha desconocido la ejecutante, no da fuerza probatoria para reconocer que ésta recibió el pago”.*

#### 4. EL RECURSO

La parte demandada solicitó la revocatoria de la sentencia, exponiendo como argumentos los siguientes:

- La prueba del pago *“se realizó mediante la certificación de la revisoría fiscal de mi representada quien tiene los deberes legales respecto de lo que está auditando como revisor fiscal, documento que además no fue tachado de falso ... por tanto es un documento válido que da fe del pago efectuado”*, aunado a que el Juez desconoce las previsiones del estatuto Tributario.

- Para resolver el caso se debe tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme se indicó en los alegatos de conclusión. Sumado a que no puede basarse exclusivamente en la legislación civil ya que *“no solo desconoce todas y cada una de las normas, sino que, si en gracia de discusión se aceptare que el debate debe centrarse en el ámbito tributario, es aún más evidente la vulneración a las normas que rigen dicha materia”*.

- El pago efectuado se efectuó conforme a la ley civil, lo cual *“se le hizo saber al acreedor quien tenía conocimiento del monto adeudado y así mismo de las obligaciones tributarias a las que se encontraba sujeto en Colombia”*, pues la demandante encajaba en el supuesto del artículo 406 del Estatuto Tributario,

aunado a la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico, de acuerdo con la Ley 1819 de 2016.

- *“El Juez de primera instancia toma que el pago hecho por mi representada es un reembolso, sin embargo, en el presente caso no se probaron los elementos que obedecen a esos reembolsos, es decir, los gastos efectuados por Tampico que den lugar al reembolso aquí aducido”.*

- No puede hablarse de retroactividad de la ley, ya que *“el artículo 364 de la Ley 1819 es muy claro al indicar que dicha contribución tendrá lugar en el momento del pago del laudo, momento que como también se indicó en las alegaciones no es la fecha del 2012, como lo tomó el juez de primera instancia, sino que es el momento en el que mi representado efectivamente puede hacer el pago que obedece al año 2017”.*

- La prueba del pago allegada por la ejecutada no es fabricada, sino que está acorde a lo prescrito por el ente tributario, ya que una falsedad en ese sentido acarrearía sanciones penales y económicas, a las cuales no pretende exponerse.

- El Juez debió pronunciarse frente a todas las excepciones planteadas, ya que conforme al artículo 442 del C.G.P., *“queda claro que los medios excepcionales propuestos por Alquería, de haber sido estudiados por el Despacho, la apreciación y entendimiento global de la naturaleza del proceso hubiere sido más completa y efectiva ya que ponen de presente al a quo los motivos por los cuáles era procedente realizar el pago tal como lo hizo mi representada, es decir realizando los pagos correspondientes a la DIAN y el Consejo Superior de la Judicatura”.*

- El Juzgador de primer nivel no decretó todos los medios de prueba solicitados, de ahí que no dio una lectura apropiada a la situación.

- La ejecutante debía acreditar que el pago realizado por la demandada correspondía a un reembolso de gastos para que no fuera objeto de retención en la fuente de que trata el artículo 408 del Estatuto Tributario, para comprobar a la DIAN *“que dicho pago no constituye un ingreso para el acreedor beneficiario del pago”*.

Durante el traslado dispuesto con auto de 1º de julio de 2020<sup>10</sup> cumplió el apelante con la carga de sustentar los reparos.

El demandante replicó los argumentos expuestos por la recurrente, que en apretada síntesis podríamos concretar en que, solicita se mantenga la sentencia de primera instancia; expresando que la Alquilería durante ocho años no ha cumplido íntegramente con la obligación surgida del laudo arbitral que corresponde al pago del 50% de los gastos administrativos de la CCI como los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y el 50% de los costos incurridos por Tampico para su defensa en el trámite arbitral que arrojó un total de US\$765.430,50 de lo cual, solo ha pagado US\$635.307,31 quedando un saldo por US\$130.123,19, sin justificación alguna. Realiza un recuento de las actuaciones que ha adelantado la ejecutada para desconocer la obligatoriedad de la decisión arbitral, tanto en el país del Tribunal, como en el territorio nacional y de la alegada obligación del demandante de acreditar los gastos causados con tal gestión. Igualmente, expone que no le son aplicables a esos pagos las retenciones que expone la demandada le realizaron, ni por la DIAN, como para el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>10</sup> Fl 33 Cd 4



## 5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

### 5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.–, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; sumado a lo anterior, como en este evento no apelaron todos los extremos de la *litis*, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>11</sup>, se impone una competencia restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Dados los reparos que componen la pretensión impugnatoria, emerge como problema jurídico a resolver para la Corporación, establecer si la ejecutada efectuó el pago total reclamado por la parte demandante, imputando la suma de US\$130.123,19 como pago de retención en la fuente a la DIAN y para el Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma deberá

---

<sup>11</sup> Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

analizarse si es procedente estudiar todas las excepciones propuestas por la demandada.

## 5.2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad *“obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*<sup>12</sup>, así, en la demanda debe estar plenamente identificada la obligación que se suplica, y constar en un documento que preste mérito ejecutivo, o por el contrario lo que se reclama debe ser pretendido a través de un juicio declarativo.

Para el trámite de la acción ejecutiva, debe existir como base necesaria un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme se señala en el artículo 422 del C.G.P., precepto normativo que además indica que tal documento debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

Visto esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño<sup>13</sup>, ha determinado condiciones de forma y de fondo del título ejecutivo, concretándose las primeras, a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor o sea en contra de él -caso de las sentencias judiciales- y constituya plena prueba en su contra, en tanto que las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual ha de ser clara, expresa y exigible.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454-02

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Auto de febrero 21 de 1938.

En el caso de marras, tenemos que se pretende la ejecución del laudo arbitral de fecha 25 de junio de 2012, dentro del caso No. 16088/JFR/CA entre Tampico Beverages, Inc. y Productos Naturales de la Sabana S.A.S. Alquería, proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional<sup>14</sup>, homologado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con sentencia de 12 de julio de 2017<sup>15</sup>, que concedió el reconocimiento *exequátur* del laudo arbitral, que impuso la obligación en la ejecutada por concepto de gastos administrativos de la CCI como por los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y por costos incurridos por la ejecutante para su defensa en el arbitraje, que suman US\$765.430,5, que son la base necesaria para considerarse título ejecutivo, conforme las disposiciones mencionadas anteriormente.

Si bien, aparece acreditado que Productos Naturales de la Sabana S.A.S. - Alquería pagó US\$635.307,31 mediante transferencia bancaria de 11 de agosto de 2017<sup>16</sup>, la demandante reclama el pago del valor total, es decir, US\$130.123,19 más. Respecto a ese saldo, la demandada indicó que correspondió a descuentos de Ley de 15% por retención en la fuente por pagos al exterior y del 2% por la contribución especial del artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, lo que equivale a US\$114.814,57 y US\$15.308,61, respectivamente.

De la revisión de la documental, se observa que, a pesar de las manifestaciones de la demandada respecto a los valores pagados con ocasión de la condena proveniente del citado laudo arbitral extranjero homologado,

---

<sup>14</sup> Fl. 20 -- 171 Cd. 1

<sup>15</sup> Fl. 179 – 239 Cd. 1

<sup>16</sup> Fl. 242

parte de las retenciones efectuadas no se ajustan a lo dispuesto en la Ley para considerarlo como un pago completo.

En efecto, lo referente al 15% por retención en la fuente por pagos al exterior, analizado conforme a lo normado por el estatuto tributario –Decreto 624 de 1989- cuyo artículo 406 dispone que, por pagos al exterior, a título del impuesto de renta, deberá efectuarse la retención por *“quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:* 1. *Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.* 2. *Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.* 3. *Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.”*, debió verificarse inicialmente, que son las rentas sujetas a impuesto en Colombia sobre las sociedades y ese mismo ordenamiento lo contempla como *“los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras”*<sup>17</sup>, observando que el artículo 12 del mencionado estatuto indica que *“Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional”*, lo que se reitera en el artículo 20 de esa codificación.

Así, tenemos que el artículo 24 del estatuto tributario<sup>18</sup> indica cuáles son

---

<sup>17</sup> Artículo 5 Inc. 2 Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario

<sup>18</sup> **“ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL.** *Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:*

- 1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.*
- 2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.*
- 3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.*
- 4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.*
- 5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando*

rentas de fuente nacional, sin que allí se puedan encuadrar los pagos efectuados con ocasión al laudo arbitral, ya que estos corresponden a gastos administrativos de la CCI, honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y costos que fueron asumidos por la ejecutante para su defensa, que se surtió en la ciudad de Santiago de Chile, sede del arbitraje<sup>19</sup>; de ahí que, bajo ninguna circunstancia puedan considerarse prestación de servicios en el territorio colombiano o pago de compensación por actividad jurídica efectuada en el país.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de mayo de 2011<sup>20</sup> indicó que:

*“Así, las sociedades extranjeras sólo están sujetas a retención por los pagos o abonos en cuenta que constituyan ingreso de fuente nacional, como lo corrobora el artículo 12 del Estatuto Tributario, que prevé que las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.*

*Por su parte, el artículo 24 ibídem prevé que se consideran ingresos de fuente nacional, los provenientes de la explotación de bienes materiales*

*el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.*

*6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.*

*7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "Know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.*

*Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.*

*8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.*

*9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.*

*10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.*

*11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.*

*12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.*

*13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.*

*14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.*

*15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato, en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material.*

*16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.”*

<sup>19</sup> Fl. 171 Cd. 1

<sup>20</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 19 de mayo de 2011, radicado 41001-23-31-000-2004-01239-01(17252).

*e inmatrimales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. Además, son ingresos de fuente nacional los provenientes de la enajenación de bienes materiales e inmatrimales que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. La norma cita algunos conceptos que constituyen ingresos de fuente nacional”.*

Entonces, si bien se entiende que existe la obligación por parte de la demandada como agente retenedor de impuestos sobre los pagos que practique, conforme a lo establecido en el artículo 368 del Estatuto Tributario, esto no implica que, so pretexto de esa obligación efectuó retenciones sin hacer el estudio respectivo acerca de la naturaleza de los pagos que realiza, ya que, de no cumplirse con rigurosidad el tenor de la norma para aplicar estas deducciones donde no es dado, constituye un incumplimiento de sus obligaciones y en este caso, el impago de sus deudas al hacer una indebida retención por concepto de impuestos; en el presente asunto así sucedió respecto a la retención en la fuente por valor de US\$114.814,57, pues no se cumple a cabalidad si no se ciñe al tenor de la obligación o a lo que dispongan las Leyes en casos especiales, de conformidad con lo pregonado por el artículo 1627 del Código Civil. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la alegada excepción de pago pregonada por la deudora.

Por otra parte, respecto al impuesto del 2% como contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico, establecida en el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016<sup>21</sup>, tenemos que en dicha norma se establecía lo siguiente:

***“ARTÍCULO 364. Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales***

---

<sup>21</sup> Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-084-19 de 27 de febrero de 2019

*mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.*

*Serán sujetos activos de la contribución especial el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.*

*La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*El pagador o tesorero de la entidad pública o particular deberá retener la contribución al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo y lo consignará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura al momento de elaborar el proyecto de presupuesto anual consultará previamente a las Salas de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a fin de asignar las partidas recaudadas por esta contribución de acuerdo con las necesidades de las jurisdicciones que ellas representan." (Énfasis añadido)*

De la lectura de ese precepto normativo, se tiene que, a pesar de que la fecha del laudo fue 25 de junio de 2012, su homologación a las Leyes colombianas se dio el 12 de julio de 2017, creándose el hecho generador del impuesto cuando se hiciera el pago voluntario de la condena, como ocurrió en este caso, siendo sujeto pasivo del impuesto Tampico Beverages Inc., cuando se pagó de forma parcial la condena por parte de la ejecutada el 11 de agosto de 2017, de ahí que exista la obligación de retención de las sumas pagadas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia

en cabeza de la demandada, pues era obligado conforme lo disponía el artículo 376 del mencionado estatuto tributario, so pena de incurrir en multas o sanciones por no hacer la retención – Art. 370 E.T-, a pesar de la reticencia de la ejecutante para que no se hiciera el pago en esa forma.

La prueba de este pago se evidencia a folios 304 y 305, en donde se observa la consignación de \$46.758.312 el 28 de febrero de 2018 con destino al Consejo Superior de la Judicatura, suma que era el equivalente al 2% del valor ordenado como pago en el laudo que correspondió a la fecha a US\$15.308,61.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el citado artículo 1627 C.C. indica que *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*, en el presente asunto existe una disposición especial respecto a la retención, lo que constituye que el pago de estos conceptos forme parte del cumplimiento de la obligación plasmada en el laudo arbitral. Siendo importante aclarar que, aunque el artículo 1629 *ejusdem* hace referencia a que *“Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales”*, dado que la suma de US\$15.308,61, correspondió al pago de un gravamen en cabeza de la demandante, esto no se considera un gasto ocasionado por el pago, como si lo serían los cobros bancarios o en los que incurriere la pasiva para poner los recursos a favor de la ejecutante, de ahí que deba considerarse que la demandada cumplió con la obligación frente a la suma aquí indicada.

Con relación al estudio de todas las excepciones de fondo propuestas por la demandada, tenemos que el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P. dispone que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo*



*podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, sin que sea potestativo del Juez el estudio de los demás medios de defensa invocados por el ejecutado, debiéndose limitar el análisis a la excepción de pago, pues el hecho de examinar otras defensas es contrario a la Ley y vulneraría el debido proceso que debe conservarse en las actuaciones judiciales.*

Con todo, acorde con lo expuesto, debe modificarse la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2019, para declarar probada parcialmente la excepción de pago respecto a la suma de US\$15.308,61, por lo que debe seguirse adelante con la ejecución solamente respecto al valor de US\$114.814,57, más los intereses moratorios sobre tal suma, en las condiciones indicadas en el mandamiento de pago, lo que conlleva a la modificación de los numerales primero y segundo de la providencia apelada. Finalmente, hay lugar a condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada en un porcentaje del 80%, ante la prosperidad parcial de las pretensiones, conforme a lo previsto en el artículo 365 núm. 5 del C.G.P.-.

## **6. DECISIÓN**

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Modificar** la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero del Circuito de Zipaquirá, conforme a los argumentos expuestos, disponiendo:

**PRIMERO:** que los numerales primeros y segundo de la parte resolutive queden de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago impetrada por PRODUCTOS NATURALES LA SABANA S.A.S.-ALQUERIA, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución sobre la suma de US\$114.814,57 (en dólares americanos) como capital representado en los documentos aportados con la demanda, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de efectuarse el pago, más los intereses moratorios sobre ese monto, en los términos señalados en el numeral 2° del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2018.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la decisión apelada por los motivos expuestos en esta providencia.

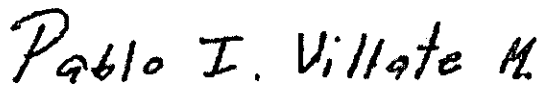
**TERCERO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada, en un 80% y a favor de la ejecutante. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000, que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

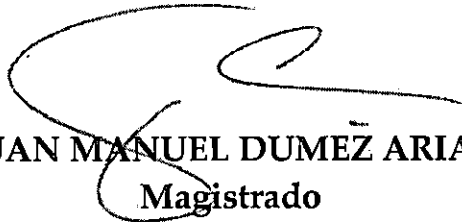
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ  
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Magistrado